



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8879-2006-PA/TC
LIMA NORTE
MARTHA VALDÉS RAMIRES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martha Valdés Ramires contra la resolución de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 100, su fecha 7 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porras, solicitando la protección de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, a la igualdad ante la ley y a la tutela procesal efectiva (administrativa); asimismo, que cese la potencial amenaza de desalojo de su centro de trabajo, ubicado en la Av. La Cultura del Asentamiento Humano 12 de Agosto – Distrito de San Martín de Porras.

Refiere que la comuna emplazada cursó al domicilio de la representante de los Comerciantes Informales Santa Rosa de Lima, la Notificación Administrativa S/N-2005-PM-GSC/MDSMP, otorgando un plazo de 48 horas para que desalojara *la Avenida de La Cultura, frontis del Mercado 6 de Febrero, del citado distrito*, lugar donde labora desde hace varios años.

2. Que cabe precisar que los procesos constitucionales son improcedentes cuando “[...] Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado” (art. 5.2 del Código Procesal Constitucional).

Ello es así porque los procesos constitucionales sólo actúan ante la ausencia de otros mecanismos procedimentales eficaces para la tutela del derecho amenazado.

3. Que este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Cfr. STC 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6).

Recientemente, ha sostenido que “solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)” (STC 0206-2005-PA/TC, Fundamento 6). En consecuencia, si el justiciable dispone de una vía procedimental cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y ella resulta igualmente idónea para tal fin, debe acudir a dicha vía.

4. Que, en el presente caso, el presunto acto lesivo lo constituyen los actos administrativos contenidos en la Notificación S/N- 2005-PM-GSC/MDSMP, de fecha 5 de abril de 2005, que le otorga al demandante un plazo perentorio para desalojar el lugar, bajo apercibimiento de iniciar acciones penales. Empero, la notificación cuestionada pone en conocimiento del demandante una decisión de la Administración contenida en la Ordenanza N.º 02-05-MLM y en las Resoluciones de Gerencia 193-2004, 181-2004 y 001-2005-GPDEL/MDSMP, decisión que puede ser cuestionada mediante el proceso contencioso-administrativo previsto por la Ley N.º 27584, toda vez que dicho procedimiento constituye una *vía procedimental específica* para el cuestionamiento del presunto acto lesivo invocado y, a la vez, resulta también una vía “*igualmente satisfactoria*” como el amparo (STC 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6).
5. Que, por consiguiente, *al existir vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias*, para la protección del derecho constitucional invocado, resulta de aplicación el artículo 5.2 del Código Procesal Consitucional, debiendo desestimarse la demanda.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 8879-2006-PA/TC
LIMA NORTE
MARTHA VALDÉS RAMIRES

RESUELVE

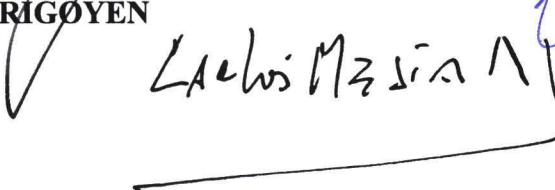
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGÖYEN
MESÍA RAMÍREZ





Lo que certifico:



.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)